

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 02 de mayo de 2.022, al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario N°. **2022-025**, de LIGIA GARCÍA HERRERA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, informando que por auto del 07 de marzo de 2022 (fls.165 a 166), se admitió la demanda y se vinculó a la ANDJE, ordenándose las notificaciones conforme al art.08 del Decreto 806 de 2020, y la parte demandante aportó las constancias de notificación de fecha 09 de marzo de 2022 (fls.174 a 178) y el traslado corrió del 14 al 28 de marzo de 2022 (inhábiles los días 19,20,21, 26 y 27 de marzo de 2022), que la UGPP radicó el 23 de marzo de 2022 incidente de nulidad (fls.174 a 177), y la parte demandante mediante correo del 24 de marzo de 2022 se pronunció (fls.188 a 196), y la agencia vinculada fue notificada el 09 de marzo de 2022 (fl.171) sin que se pronunciara y, a partir del 22 de enero de 2024, hubo cambio de Secretaria, estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente en torno a la nulidad propuesta, a través de apoderado judicial, por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (fls.174 a 177), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial, la Sra. LIGIA GARCÍA HERRERA, promovió proceso ordinario laboral (fls.02 a 163), en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, según demanda radicada bajo el N° 1100131050172022000025-00; por auto del 07 de marzo de 2022 se admitió la demanda, la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ordenaron las notificaciones y el traslado de rigor (fls.165 a 166); posteriormente, el día 10 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificación según comunicación remitida el 09 de marzo de 2022 a los correos electrónicos notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (fls.174 a 178), y el traslado corrió del 14 al 28 de marzo de 2022 (inhábiles los días 19,20,21, 26 y 27 de marzo de 2022).

Posteriormente, la entidad demandada otorgó poder general a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., por medio de la E.P. 161 del 26-01-2021 (fls.179 a 184), y a través de uno de sus representantes sustituyó en la Dra. ANGÉLICA MARIA MEDINA HERRERA identificada con la C.C. 1.143.366.390 y T.P. 272.397 del C. S. de la J., quien mediante escrito remitido al correo del juzgado el día el 23 de marzo de 2022, propuso incidente de nulidad por indebida notificación (fls.174 a 177) y para el efecto expuso, en síntesis, que **“...el día 09 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora notifico a mi representada mediante correo electrónico; en dicho mensaje de datos se aportó únicamente el auto de fecha 07 de marzo de 2022, dentro de la notificación efectuada por el apoderado de la parte actora no se notificó la demanda y sus anexos; por lo tanto, la notificación efectuada por el abogado del demandante no se efectuó conforme a derecho, ya que no**

fue notificado la demanda, pruebas y sus anexos para dar contestación a la misma.” y señaló que no se pudo dar contestación a la demanda al no contar con el escrito de la demanda y sus anexos; el apoderado de la demandante mediante memorial remitido al correo del 24 de marzo de 2022 (fls.188 a 196), describió traslado del incidente indicando que “...*el día 09 de marzo de 2022, fue notificado vía correo electrónico certificado (e-entrega) por la empresa de mensajería instantánea Servientrega, el auto admisorio de la demanda pues ya se había enviado a la demandada UGPP a demanda y sus anexos el día 19 de enero de 2022...*”

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA:

Precisamente, la finalidad de las nulidades es la de invalidar un acto procesal que por estar viciado no puede producir efectos jurídicos constituyéndose así en el remedio para subsanar las falencias y omisiones en que puede incurrirse en el devenir del proceso, ello además en aplicación de la garantía superior del debido proceso (C.P. art. 29) y los hechos o causales que dan lugar a su declaratoria, están consagrados, de manera taxativa, en las normas adjetivas civiles aplicables a los contenciosos del trabajo en virtud de la integración normativa que permite el art. 145 del C.P.T.S.S.

En ese sentido, el estatuto procesal civil establece, en su artículo 133, que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros en los siguientes casos:

“[...].

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público...

[...]”.

(Subrayas del despacho).

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 disposiciones que hoy recogen la Ley 2213 de 2022, **“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”**, expedido por el Gobierno nacional, en el artículo 8°, en materia de notificaciones dispone que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...}”.

Como se aprecia, el reparo del vocero judicial de la demandada, se centra en que el demandante remitió a la dirección de correo electrónico de la demandada, la comunicación por medio del cual pretendió cumplir con el acto de la notificación, sin embargo, sólo acompañó el auto por el cual se admitió la demanda, lo que configura, según lo expone en su escrito, la causal de nulidad contemplada en la norma adjetiva citada.

En razón de tal consideración, y en aras de establecer si se dan los presupuestos para dejar sin efecto las actuaciones surtidas, se remite el Despacho al auto admisorio de la demanda dictado el 07 de marzo de 2022¹ y en el cual se consignó:

“(...) se ADMITE la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE traslado a la citada entidad por intermedio de su Director General, Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de ésta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la demandada. (...)

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° ibídem, la NOTIFICACIÓN PERSONAL **se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas,** razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”.*

(Negrillas y subrayas fuera del texto del auto).

Ahora bien, revisada la notificación en la forma como la efectuó el apoderado de la demandante (fls.174 a 178), se establece que la dirección a la cual remitió la comunicación dirigida a la unidad administrativa demandada U.G.P.P. fue “notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co”, sin embargo, en el certificado de envío y entrega de Servientrega (e-entrega) de fecha 09 de marzo de 2022 (fls.168 a 170), se constata que en el archivo únicamente se incluyó auto admisorio de la demanda, siendo del caso indicar que a pesar de que, la parte actora remitió previamente a la demandada mediante correo electrónico del 19 de enero de 2022 (fls.82 a 83), con el escrito de demandada y anexos, se constata que el certificado corresponde a la notificación de la ANDJE al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, por lo cual, se concluye que el escrito de la demanda y los anexos fueron remitidos

¹ Folios 165 a 166 del expediente digital

únicamente a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y no al correo de la UGPP, siendo del necesario aclarar que, en el caso de que se hubiese remitido un correo a la dirección de notificación de la demandada con el escrito de demanda y sus anexos antes de la admisión de la demanda, dicha notificación no tendría efecto, toda vez que, la respectiva notificación, tendría efectos con la remisión del auto admisorio de la demanda, junto con el escrito de demanda y sus anexos, tal y como se indicó en el auto del 07 de marzo de 2022 (fls.165 a 166) que admitió la demanda.

Lo anterior significa que, en efecto, se incurrió en la omisión que configura la causal de nulidad invocada y que finalmente vulnera el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la demandada, por lo que a efecto de adoptar el remedio procesal pertinente, se dispondrá tener por notificada por conducta concluyente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., en los términos del artículo 301 del C. G. P., que dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

[...].”

Ahora bien, el artículo 91 *ib.*, aplicable a los contenciosos del trabajo, establece que en el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario y que:

“...El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al Curador Ad Litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

[...].”

Así las cosas, se reconocerá personería judicial para actuar como apoderados, principal y sustituta de la demandada, conforme los poderes aportados, y correr traslado de la demanda a la demandada, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la norma referida, advirtiendo que dispone del término de diez (10) días para contestar, el cual empezará a correr una vez vencido el término de tres (3) días que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este proveído. Por Secretaría remítase el link que contiene el expediente digital a los correos electrónicos: abogada3ugpp@gmail.com y notificacionesrstugpp@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. y la Dra. ANGÉLICA MARIA MEDINA HERRERA, para actuar como apoderados principal y sustituta, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones surtidas desde la remisión de la comunicación a la demandada el 09 de marzo de 2022 y por la cual se tuvo por notificada a esa entidad del auto que admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada y correr traslado de la demanda para que conteste dentro del término previsto en el artículo 91 del C. G. P., según las razones expuestas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver respecto de las actuaciones pendientes.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBEIRO GIL OSPINA

Juez

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 0015 de fecha 31/01/2024



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA